

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 5 3 2 0

19 NOV 2015

AUTO NÚMERO ( ) DE 2015

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que mediante escrito radicado No. 23284 de 16 feb 2015, el señor (a) **SINPROSEG LARRY LOPEZ GOMEZ**, presentó a este Ministerio copia derecho de petición contra la empresa **UNION TEMPORAL SIGLO XXI, NIT 900587620-0**, con dirección de notificación **CALLE 33 15 51 de Bogotá**, por presuntas violación a las normas laborales y de seguridad social integral.

El reclamante interpuso la respectiva queja en contra de la empresa **UNION TEMPORAL SIGLO XXI** argumentada en los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

- ✓ Se requiere información detallada del procedimiento del pago de los viáticos.
- ✓ La empresa no concede los descansos remunerados a los que tiene derecho el trabajador de acuerdo al Artículo 172 del C.S.T.
- ✓ Solicitan dar aplicación al Art. 21 de la Ley 50 de 1990.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, asignó mediante Auto 905 de fecha 24 feb 2015, a la Doctora **NUBIA ISABEL LEIVA HERNANDEZ**, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011.
2. Mediante Acto de trámite de fecha 17 de Junio 2015, la funcionaria, avoca conocimiento de los hechos, y comunica al querellante 7011-30233 de fecha del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil quince (2015). Se oficia al presunto querrellado como se evidencia a (fl. 7 y 8) del expediente, mediante radicado N° 7011-107120 del 17 de Junio de 2015 Solicitando al querrellado:
  - a. Copias de los contratos de trabajo del personal adscrito al Programa de Protección de UNP, año 2014.

19 NOV 2015

AUTO ( 005320 ) DE 2015

HOJA No.

2

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

- b. Copias planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente al periodo 2014 del personal adscrito al Programa de Protección de UNP, así como la afiliación a la seguridad social integral (EPS, FP, ARL, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR).
  - c. Copias de las Nóminas del periodo antes mencionado donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica del personal adscrito al Programa de Protección de UNP.
  - d. Copia respuesta derecho de petición del día 19 de Enero de 2015 solicitado por SINPROSEG
  - e. Copia de la relación de entrega de dotación años 2013 y 2014 del personal adscrito al Programa de Protección de UNP.
  - f. Sírvanse informar si los viáticos de transporte son factor prestacional, es decir si son ocasionales o permanentes, del personal adscrito al Programa de Protección de UNP
  - g. 3 liquidaciones de prestaciones sociales donde se verifique la fecha de retiro del personal adscrito al Programa de Protección de UNP y la fecha de pago de dichas prestaciones.
  - h. Copia autorización del Ministerio de Trabajo para trabajar horas extras.
  - i. Copia de planillas programación de turnos del personal adscrito al Programa de Protección de UNP
  - j. Sírvanse informar que procedimiento se tiene previsto para el cumplimiento del Art. 21 de la Ley 50 de 1990. Favor anexar registro de las actividades realizadas.
  - k. Copia reglamento de trabajo.
3. El 30 de Junio de 2015 con radicado 115076 del 30 de Junio de 2015, se envía comunicación a SINPROSEG Sr. LARRY LOPEZ GOMEZ, sobre el estado de los procesos radicados relacionados con la Unidad de Protección Nacional.
  4. Con radicado No. 124890 del 13 de Julio de 2015 se recibe respuesta al requerimiento.
  5. El día 11 de Noviembre de 2015 con radicado 216539 se informa a SINPROSEG, que adelantada la averiguación preliminar el Despacho procede a archivar el radicado No. 23284 de 2015, en virtud del Art. 373 del C.S.T.
  6. Con radicado 217241 del 11 de Noviembre de 2015, este Despacho envía solicitud a la Empresa **UNION TEMPORAL SIGLO XXI** para recoger la documentación de la investigación preliminar.

**CONSIDERACIONES**

**Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:**

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

El Artículo 373 Numeral 4 del C.S.T señala entre las facultades de las organizaciones sindicales la de asesorar a sus afiliados en relación con los contratos de trabajo, verificado este caso que se relaciona es improcedente adelantar un proceso administrativo laboral teniendo en cuenta que no es facultativo de las organizaciones sindicales, interponer querellas sobre derechos individuales. Además sobre este particular

19 NOV 2015

AUTO ( 005320 ) DE 2015

HOJA No.

3

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

el Consejo de Estado en Sentencia del 9 de Julio de 1985 de la Sección Segunda señala “**Sindicatos.** Capacidad para promover acciones judiciales. “Pero, frente a las facultades sindicales del artículo 373 de la actual codificación laboral, estima la Sala que los intereses jurídicos colectivos o individuales de los trabajadores, distintos de los que emanen de una convención colectiva, no pueden ser representados en juicio por la organización sindical, ni aun en el supuesto de que hubiera recibido delegación o mandato por parte de sus afiliados””.

Y la Sentencia del 5 de Diciembre de 1991 El Consejo de Estado Sección Segunda señala “**Facultades de los Sindicatos para promover acciones judiciales.** “ Es claro el texto de estos preceptos en el sentido de que los sindicatos pueden representar a sus afiliados siempre que se trate de asuntos relacionados con la convención colectiva o para defender los intereses económicos comunes o generales de los sindicalizados. No es tal el caso del conflicto que culminó con la imposición de una multa a la empresa, revocada luego por el acto que aquí se impugna: es éste un conflicto jurídico individual no derivado de convención colectiva, porque presupone la violación de normas legales que consagran derechos individuales de los trabajadores. En este tipo de conflictos la acción judicial corresponde individualmente a cada uno de los trabajadores interesados.””

**Análisis del Caso:**

En virtud de la copia radicada ante este Ministerio, presentada por el señor(a) SINPROSEG LARRY LOPEZ GOMEZ, que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación determina que el presente caso no procede por tratarse de derechos individuales los cuales deben ser reclamados en nombre propio por los afiliados lo que impide ejercer la Inspección, vigilancia y Control, contra la empresa UNION TEMPORAL SIGLO XXI, NIT 900587620-0, con dirección de notificación **CALLE 33 15 51 de Bogotá.**

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades , y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias.

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes facticos mencionados por el querellante donde el derecho de petición se interpone ante la empresa **UNION TEMPORAL SIGLO XXI, NIT 900587620-0**, con dirección de notificación **CALLE 33 15 51 de Bogotá y se remite copia a este Ministerio**, resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral debido a que la normatividad laboral en materia sindical no faculta a las organizaciones sindicales a reclamar derechos individuales. Sin embargo se requirió a la empresa la documentación para iniciar el preliminar, la cual fue aportada, pero dadas las circunstancias este despacho no las toma como acervo probatorio, para esta preliminar, ajustado a la normatividad en materia laboral sindical.

Sin embargo en el radicado 216539 del 11 de Noviembre de 2015 enviado a la Organización Sindical SINPROSEG, se deja constancia que cada uno de los trabajadores afectados en nombre propio puede interponer reclamación sobre los presuntos derechos laborales vulnerados ante este Ministerio, teniendo en cuenta que este Ministerio no define controversias laborales ni declara derechos individuales facultad atribuida a los jueces.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

19 NOV 2015

005320

HOJA No.

4

AUTO ( ) DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS”

**RESUELVE**

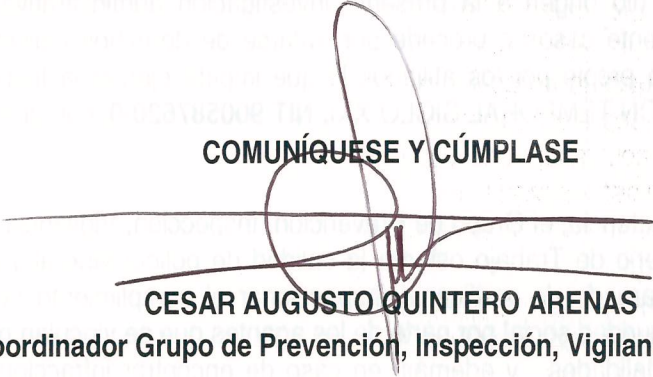
**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa UNION TEMPORAL SIGLO XXI, NIT 900587620-0, con dirección de notificación **CALLE 33 15 51 de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente diligencia por la razones expuesta en la parte motiva.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las demás comunicaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Nubia L. Inspectora 24 GPIVC  
Reviso y Aprobó: C. Quintero